

INFORME SECRETARIAL. – NI 252954089001 202100064 00 (C202100064)
Gachancipá, Cundinamarca, 12 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se notificó a los demandados conforme a las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso venciendo el término el 06 de octubre de 2021 en silencio, así mismo se aporta memorial poder. Favor proveer,

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

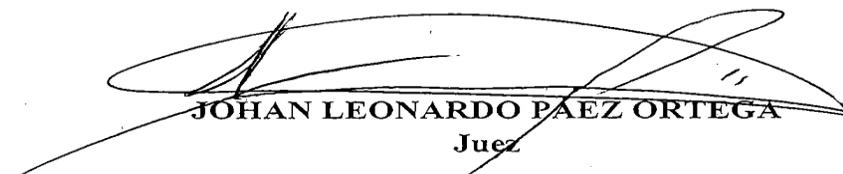
Atendiendo al informe secretarial que antecede y las previsiones del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepción alguna, ni acreditado el pago de las sumas contenidas en el mandamiento de pago librado, a pesar de encontrarse los ejecutados notificados conforme las previsiones del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, tal como consta en el archivo Nro. 24 y 32 del expediente digital, se **ORDENA seguir adelante con la ejecución**

En consecuencia, se **ordena PRACTICAR** la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, **REALIZAR** el **avalúo** y posterior remate de los bienes que fueron embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueron objeto de cautela.

Se **CONDENA** en costas a la parte ejecutada. Tásense teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital, conforme a lo previsto en el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2013 y Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada YIZETH NUÑEZ TINOCO conforme al poder allegado que se presume autentico y presentado de buena fe, para que actúe como apoderada de los señores Deisy Natalia Castillo Repizo, Cesar Gustavo Castillo Cortes y Ana Melba Repizo Charry en calidad de demandado, poder que se presume autentico y presentado de buena fe conforme a los postulados del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PÁEZ ORTEGA
Juez